



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202400006551

12 JUL 2024

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/193/08

**Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Ayuntamiento de Zaragoza**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

LO1502973 / O00015520

ASUNTO: Sugerencia relativa a la falta de motivación y congruencia en resolución por multa de tráfico.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de febrero de 2024 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de un ciudadano en el que se hacía alusión a lo que sigue:

«El 25/06/2022 (expte.: 9.393509-0) en Av. Ciudad de Soria (frente estación autobuses) de Zaragoza fui sancionado por el radar al circular a 62 km/h cuando el límite es de 50 km/h. Interpuse en plazo recurso alegando la obligación previa de informar al público de la existencia de instalaciones fijas, no así móviles, de videocámaras (art. 21 y ss del R.D. 596/1999) para garantizar la efectividad de lo previsto en el apartado primero del art. 9º de la Ley Orgánica 4/1997. Se resuelve alegando la correcta calibración del cinemómetro, cuestión que el firmante no plantea ni pone en duda, pero que no resuelve la pretensión del recurrente. Posteriormente se plantea nuevo recurso alegando quebranto de la Ley de Seguridad Vial, así como la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Proc. Admvo. Común que en su art. 21 establece la obligación por parte de la Administración de resolver expresamente las cuestiones planteadas por el interesado. Así mismo el art. 35 de la citada norma concreta que las resoluciones han de ser siempre motivadas con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho pues, de haber tenido en cuenta lo alegado para adoptar la resolución impugnada, el firmante hubiera tenido mayor posibilidad de conocimiento del expediente sancionador, y por tanto de plantear en diferente modo su oposición a dicha resolución al objeto de evitar situación de mayor indefensión. La respuesta por parte de la instructora de la oficina de tráfico es idéntica a la ya citada.»



SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información sobre este particular al Ayuntamiento de Zaragoza; recibíéndose informe de Policía Local en los siguientes términos:

«En relación con el expediente 9.393509-0 derivado de una infracción de tráfico, el ciudadano ya fue informado desde la Oficina de Tráfico sobre los extremos solicitados, tanto en las alegaciones, como en el recurso de reposición y el extraordinario de revisión presentados.»

En concreto, en lo que respecta «a la obligatoriedad, o no, de señalizar los radares fijos en el municipio de Zaragoza», mediante escrito de contestación de alegaciones suscrito por la Instructora de la Oficina de Tráfico, de fecha 27 de octubre de 2022, se informó de la no obligatoriedad de la señalización a la que se hace referencia.

Asimismo, se participa que en los mismos extremos se le informó desde la Oficina de Inspección y Atención al Ciudadano en diversas conversaciones llevadas a cabo con el interesado durante el año 2023.»

TERCERO.- A la vista del informe de Policía Local arriba transcrito, desde el Justicia de Aragón se solicitó, nuevamente, informe al Área de Secretaría Técnica de la Policía Local de Zaragoza al objeto de que nos trasladase la normativa, así como los preceptos concretos de la misma, que regulan la no obligatoriedad de señalizar los radares fijos en el municipio de Zaragoza, toda vez que el primer informe remitido carecía de una motivación rigurosa que permitiese conocer los extremos de las afirmaciones que en el mismo se recogen.

CUARTO.- Así las cosas, con fecha 22 de mayo de 2024, se recibe nuevo informe de la Secretaría Técnica de la Policía Local de Zaragoza, en el que se hace alusión a lo que sigue:

«Desde la Oficina de Tráfico, así como desde esta Secretaría Técnica, se ha dado respuesta a todos los escritos presentados por el Sr Lobera donde se le ha informado sobre las cuestiones planteadas. Igualmente se le ha informado de los procedimientos a seguir, de acuerdo a la normativa de aplicación, en caso de no encontrarse conforme con la sanción impuesta.»



Por último, reseñar, que si el Sr. (...) entiende que los recursos y escritos planteados no se adaptan al ordenamiento jurídico o le han podido causar indefensión, puede plantear el oportuno recurso ante los órganos jurisdiccionales, una vez agotada la vía administrativa, para que resuelvan lo que estimen oportuno».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Como se desprende de los antecedentes expuestos, el presente escrito de queja trae causa de la multa interpuesta a su promotor por circular superando la velocidad permitida en el núcleo urbano de la ciudad de Zaragoza.

En este contexto, el promotor de la queja registró el correspondiente escrito de alegaciones y el posterior escrito de reposición contra la sanción aludida, alegando, fundamentalmente, que la instalación del radar fijo que detectó la infracción de tráfico no estaba señalizada, y que, sin embargo, según la normativa de tráfico sería obligatoria su señalización.

En respuesta a los recursos interpuestos, y según nos informa el señor promotor de la queja, por parte de Policía Local no se hace alusión alguna a la principal pretensión planteada (la falta de señalización del radar fijo) por el recurrente, motivo por el cual considera que no se ha dado respuesta a sus pretensiones de un modo congruente y que las distintas resoluciones adolecen de una falta de motivación evidente.

Por consiguiente, a través de la presente sugerencia debe recordarse a la Corporación, el deber de motivar los actos administrativos que pudiese dictar, así como de la exigencia de dar respuesta a las pretensiones formuladas por el administrado, de conformidad con el principio de congruencia.

SEGUNDA.- Ciertamente, el principio de congruencia resulta esencial en toda actuación administrativa, toda vez que vincula las pretensiones del administrado con los actos dictados por las Administraciones Públicas, y, por



consiguiente, exige que éstos se ajusten a las consideraciones que el administrado haya tenido a bien alegar.

En este sentido, la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante Ley 39/2015- recoge una serie de preceptos coherentes con este principio.

Así, el art. 88 establece que *«la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otros derivadas del mismo»*.

En términos similares, el art. 119 señala que *«el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial»*.

Estrechamente ligado al principio de congruencia se encuentra el deber de motivación de las actuaciones administrativas.

En este sentido, ambos principios permiten conocer al interesado en el procedimiento los fundamentos en que se basa el acto administrativo, y, por tanto, posibilita al ciudadano ejercer su derecho a la defensa, a través de la interposición de los recursos y alegaciones que procedan, con total garantía.

Asimismo, una motivación adecuada y congruente con las pretensiones del afectado, resulta indispensable de cara a la posible interposición de un futuro recurso contencioso-administrativo por parte del interesado en el procedimiento; erigiéndose, nuevamente, como una garantía elemental del derecho de defensa y, *de iure*, del derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24 CE-.

Mayor relevancia, si cabe, recobra el deber de motivación en los actos administrativos derivados de procedimientos sancionadores, toda vez que los



mismos pueden limitar derechos subjetivos de los administrados, como ocurre en el presente caso.

En este sentido, el art. 35.1.h) de la Ley 39/2015, relativo a la motivación, señala que serán motivadas *«las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial»*.

En estos términos, el art. 15 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, establece que *«la resolución deberá ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento»*.

En definitiva, a la vista de lo expuesto desde esta Institución se echa en falta en la resolución sancionadora de que se trata, una mayor motivación, precisamente en lo que viene a constituir la principal argumentación del afectado, vinculada a las cuestiones relativas a la señalización del radar.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el art. 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Ayuntamiento de Zaragoza que, en supuestos como el que aquí nos ocupa, procuren una motivación de los actos administrativos, acorde a las específicas argumentaciones de los interesados en los correspondientes procedimientos administrativos, especialmente, cuando se trate de resoluciones sancionadoras donde los derechos subjetivos de los administrados puedan verse limitados.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 12 de julio de 2024



**Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón**